Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ** ****** ****** *********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 013/2023-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 132/2021-LPCA-III.

PONENTE: MAGISTRADA MARIA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala, Ponente de la presente resolución; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, existiendo el Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **CONSTE. Y**

VISTOS: para resolver el recurso de revisión interpuesto por **** ****** ****** *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **132/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y;

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, ****** ****** ****** *********,** presentó recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós (visible en fojas 002 a 004).

II. Con acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio número **TJABCS/SA-047/2023**, del índice de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual, se dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto que antecede y se remitieron los autos originales del juicio de origen, ordenándose formar el expediente y registrar bajo el número **REVISIÓN 013/2023-LPCA-PLENO** (visible en fojas 025 a 026).

III. Con acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se convocó a sesión ordinaria de resolución de Pleno, para el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento del recurso en comento (visible en foja 027).

IV. Con proveído dictado en fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, en **SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO, se admitió el recurso de revisión** radicado bajo el número de expediente **REVISIÓN 013/2023-LPCA-PLENO**; designándose como ponente a la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente; por otra parte, se advirtió dentro de los autos del expediente de origen obrar agregado el oficio suscrito por la **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**; mediante el cual, se le tuvo compareciendo y defendiendo sus derechos con motivo del recurso revisión interpuesto (visible en fojas 029 a 030).

V. Con acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, una vez visto el estado de autos, se ordenó remitir los autos a la Magistrada ponente del presente asunto para efecto de llevar a cabo el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número **132/2021-LPCA-III,** por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur (visible en foja 042).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17, 18, y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia** dictada por la Magistrada adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal.

SEGUNDO: Legitimación procesal y oportunidad. Respecto a la legitimación y oportunidad para interponer el presente recurso de revisión, estas se estudian a petición de parte o aún de oficio por tratarse de un presupuesto procesal que atañe al orden público y, por ende, debe tomarse como estudio preferente.

En ese sentido, se tiene que ****** ****** ****** *********,** presentó escrito con el recurso de revisión, quien se ostentó como parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo de origen número **132/2021-LPCA-III**, lo que de autos se desprende estar debidamente acreditado de esa manera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 en relación con el 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, se tiene que éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que, tomando en cuenta que la sentencia materia del presente recurso fue notificada en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós (visible en foja 021), surtiendo efectos al día siguiente hábil, es decir, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, entonces, los diez días hábiles señalados por la ley comprendieron del <u>veinticinco de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintidós,</u> descontando los días sábados y domingos, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley en comento, así como el día dos de noviembre de dos mil veintidós, por declararse inhábil conforme al acuerdo número 004/2022 del Pleno de este Tribunal.

De ahí que, si el **<u>escrito de recurso de revisión</u>** fue depositado el día **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, en el Módulo Electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, **resulta haber sido interpuesto en tiempo y forma** de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

TERCERO: Materia de estudio en el recurso de revisión. El objeto de estudio en el presente recurso, lo constituye la **sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **132/2021-LPCA-III,** de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el que se determinó lo siguiente:

> ***"R E S U E L V E:***
> ***PRIMERO:*** *Esta Tercera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.*
> ***SEGUNDO: SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA,*** *por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución.*
> ***TERCERO:*** *La parte demandante no acreditó los extremos de su acción planteada, en consecuencia,* ***NO SE LE TIENE POR RECONOCIDO EL DERECHO SUBJETIVO AL ACTOR,*** *de conformidad a lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente resolución.*
> ***CUARTO: NO HA LUGAR A CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL PAGO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS POR EL DEMANDANTE,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución.*
> ***QUINTO:*** *Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando CUARTO de la presente resolución."*
> (Énfasis de origen)

Precisándose que la resolución consistió en tener por configurada la negativa ficta recaída a la solicitud hecha en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, procediéndose a analizar lo solicitado y resolviéndose que no acreditó los extremos de su acción, por lo que, no

se le reconoció el derecho subjetivo demandado, consistente en el pago de los conceptos y las cantidades reclamadas por el actor.

CUARTO: Precisión y análisis de los agravios. En atención al principio de economía procesal, el Pleno de este Tribunal estima que no se transcribirán totalmente los agravios vertidos por la parte recurrente, por lo que, únicamente se mencionara de manera esencial lo esbozado por las partes, sin que ello transgreda de forma alguna los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, tomando como sustento lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible en página 830, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La **recurrente** señaló en su escrito de revisión (visible en fojas 002 a 004) lo que se transcribe a continuación:

> ***"ÚNICO AGRAVIO.-*** *Causa agravio la sentencia que la Magistrada, de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió el 17 de octubre de 2022, toda vez que el A quo, vulnera mis derechos laborales al no ordenar a la Autoridad Demandada y basa su resolución en el artículo 81 de la Ley del Sistema de Seguridad*

*Pública del Estado de Baja California Sur, toda vez que existía la Carpeta de Investigación ***/***/****, y esta se Judicializo en contra del Suscrito y otro compañero en la Causa Penal ***/****, en la cual no se nos encontró responsables por el supuesto abuso de autoridad."*
(Énfasis de origen)

Por su parte, **la autoridad demandada DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR,** presentó promoción en relación con el recurso de revisión interpuesto, en el que de forma genérica solicitó el desechamiento del medio de defensa en estudio, limitándose a realizar meras manifestaciones sin elaborar un argumento que se considere agravio como tal.

Una vez establecido lo anterior, se analiza lo vertido en el **agravio ÚNICO,** en el que de manera general indicó que le causa agravio la sentencia dictada al vulnerarle sus derechos laborales, basándose en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur; agravio que para este Pleno resulta **INOPERANTE,** por consistir en meras manifestaciones sin que haya aportado argumento o razonamiento alguno con el que sostenga la vulneración de que la sentencia que se recurre hubiese vulnerado algún derecho en su contra, de conformidad a las consideraciones siguientes:

En primer término, es dable recapitular que en la sentencia materia del presente recurso se tuvo por configurada la resolución negativa ficta, procediéndose a analizar lo peticionado y se determinó que el demandante no acreditó los extremos de su acción, es decir, tener derecho al pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante la

suspensión preventiva decretada por el **CONTRALOR INTERNO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ**, tal y como se estableció en el considerando **TERCERO** de la sentencia en estudio, y que en lo conducente, se transcribe a continuación:

> ***"****Verificado lo anterior, la suscrita procede al análisis del contenido de la petición realizada por el hoy actor y que no fuera atendida por la autoridad, en el entendido de que uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versa el juicio de nulidad, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta*[1].
>
> *El actor pretende se le paguen:*
>
> ** 6 (seis) meses de salario, del periodo comprendido entre el cinco de agosto de dos mil veinte y el doce de febrero de dos mil veintiuno.*
>
> ** Aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte.*
>
> ** Primas vacacionales correspondientes al año dos mil veinte.*
>
> *Lo anterior lo sustenta en dos cédulas de notificación signadas por ******* ******* *******, en su carácter de Contralor interno de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Comondú, en la primera de ellas, se notifica en fecha cinco de agosto de dos mil veinte al demandante, el contenido del acuerdo de la misma fecha, en la que le hacen saber a él y a otra persona que derivado de su situación legal en calidad de imputados dentro de la Carpeta de Investigación ***/***/****, por el delito de Abuso de Autoridad, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Constitución, Baja California Sur, una vez iniciada la investigación ante ese departamento de Contraloría Interna y con la finalidad de que su permanencia en el servicio que prestan en esa Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal no afecte a la corporación, así como la integración de la Carpeta de Investigación número ***/***/****, al cual están sujetos, se decretó su suspensión preventiva a partir del seis de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 81 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, artículos 58, 95, 96 y 97 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Baja California Sur.*
>
> *Dicho acto consta en un documento en original ofrecido como prueba documental por el actor, habiéndosele admitido y tenido por desahogada por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo admisorio de la demanda de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, y al cual de conformidad con el artículo 47 de la Ley de*

---

[1] *Tesis 2021295. Rubro: NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA.*

Procedimiento Contencioso Administrativo en el Estado, en correlación al 347, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que obra en original y con las firmas autógrafas del actor y del funcionario emisor.

En la segunda cédula de notificación en que funda su pretensión el actor, es referente al acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se le hace del conocimiento al hoy actor, en fecha quince de febrero del mismo mes y año, que con fundamento en los artículos 58, fracción V y 98 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Comondú, Baja California Sur, se levantó la suspensión dictada en su contra y de otra persona a partir del día quince de febrero de dos mil veintiuno.

*Notificándole también en la misma cédula que la queja de oficio que se apertura en ese departamento de la Contraloría Interna tenía a esa fecha el estatus de abierta y la carpeta de investigación ***/***/****, a la que se encontraba sujeto él, así como otra persona, seguía vigente y se esperaría a que concluyera para que esa autoridad determinara la o no responsabilidad de los hechos imputados.*

*Finalmente le hicieron del conocimiento en el mismo documento, que una vez que fuera concluido en su totalidad la causa penal ***/****, en contra de él y de otra persona, ese órgano de control interno emitiría la resolución que en derecho correspondiera.*

Dicho acto consta en un documento en original ofrecido como prueba documental por el actor, habiéndosele admitido y tenido por desahogada por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo admisorio de la demanda de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, y al cual, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo en el Estado, en correlación al 347, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que obra en original y con las firmas autógrafas del actor y del funcionario emisor.

*Es el caso que, derivado del levantamiento de la suspensión laboral en su favor, el actor pretende que el Ayuntamiento le haga el pago de las prestaciones que dejó de percibir por el periodo en que estuvo suspendido, ya que él mismo expresa en el hecho marcado como **03** de su demanda, que el mismo día quince de febrero de dos mil veintiuno, inició sus labores.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 81 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, establece la suspensión temporal de los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 81**.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá en contra de aquellos elementos por su probable responsabilidad derivada de actos u omisiones que motiven ser sujetos a investigación administrativa por parte de los órganos*

de control interno o sujetos a una averiguación previa o carpeta de investigación, ante la autoridad competente, y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá en tanto el asunto del que se trate no esté total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiere dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión."

El subrayado es nuestro.

Del artículo de referencia, se desprende que el legislador previó como condicionante para levantar la suspensión derivada de la probabilidad de que se haya incurrido en responsabilidad derivada de actos y omisiones que motivaren alguna investigación administrativa o apertura de carpeta investigación como es el caso que nos ocupa, debe haberse ***resuelto total y definitivamente en la instancia final del procedimiento correspondiente, el asunto del que se trate,*** *además de que las prestaciones retenidas con motivo de la suspensión laboral, serán reintegradas al afectado,* ***sólo si fuere declarado sin responsabilidad.***

*En el asunto que nos ocupa, se tiene que ******* ******* *******, hizo constar en su acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte que, la queja de oficio que se apertura en ese departamento de la Contraloría Interna tenía a esa fecha el estatus de abierta y la Carpeta de Investigación ***/***/****, a la que se encontraba sujeto él, así como otra persona, seguían vigentes y se esperaría a que concluyera para que esa autoridad determinara la o no responsabilidad de los hechos imputados, así como que una vez que fuera concluido en su totalidad la causa penal ***/****, en contra de él y de otra persona, ese órgano de control interno emitiría la resolución que en derecho correspondiera, sin que la suscrita, cuente con elementos que permitan tener certeza de la situación que guardan los expedientes relativos a la investigación iniciada con motivo de los hechos imputados al actor, ni en el ámbito de la competencia de la Contraloría Interna, ni en el ámbito de la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, generándose la presunción de que el levantamiento de la suspensión laboral pudiera ser ilegal por contravenir lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, ya citado.*

*En consecuencia, se determina que no le asiste la razón al actor, para reclamar las prestaciones laborales, de las que fue privado en el periodo comprendido entre el cinco de agosto de dos mil veinte al doce de febrero de dos mil veintiuno, por virtud de que en la fecha en que se levantó la suspensión, se hizo constar que subsistían los diversos procedimiento seguidos en su contra, contenidos en la carpeta de investigación ***/***/****, así como la queja de oficio abierta en el departamento de Contraloría Interna, además de acotar que, una vez que fuera concluida en su totalidad la diversa causa penal ***/****, en su contra y de otra persona, ese órgano de control interno, emitiría la resolución que en derecho procediera, desconociéndose al momento de la presente resolución cuál es la situación que guardan los procedimientos mencionados, por lo que no es dable resolver en favor del actor en cuanto a que se le paguen las prestaciones consistes en: 6 (seis) meses de salario del periodo comprendido entre el cinco de agosto*

de dos mil veinte y el doce de febrero de dos mil veintiuno, aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte y primas vacacionales correspondientes al año dos mil veinte.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través de la tesis de Jurisprudencia con número de registro: 2013718, que cuando se decreta la suspensión temporal en el empleo y la retención de percepciones, debe garantizarse un ingreso mínimo para la subsistencia del servidor público de que se trate, tal como se muestra en el contenido de la tesis en mención:

> ***"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.*** *En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos* ***1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, así como* ***8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo* ***21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos****, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo* ***113****, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor*

público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos.

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y/o criterios contendientes:

*Tesis 2a. XVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS**.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 838, y*

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 359/2013, 475/2015 y 1047/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

*Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al **amparo en revisión 359/2013**, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 479.*

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Sin embargo, juicio de la suscrita, en el caso que nos ocupa, no es aplicable el criterio citado, toda vez que la suspensión en el empleo del trabajador cesó el día quince de febrero de dos mil veintiuno, habiéndose consumado de manera irreparable la omisión tanto de la contraloría como del patrón consistente en no prever el pago del ingreso mínimo en tanto estuvo suspendido en su empleo el hoy actor y sin que haya evidencia de que éste

> *combatió por algún medio tal omisión, en virtud de que se encuentra laborando, como él mismo lo expresa en su escrito de demanda, es que, de conformidad con el tercer párrafo, del artículo 81, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, "en caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiere dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión"."*
> (Énfasis de origen)

Advirtiéndose de lo anterior que, la A quo concluyó que no acreditó su acción el demandante, ya que este debió demostrar que el asunto del que derivó la medida había concluido y determinado sin responsabilidad, y de conformidad con el artículo 81 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, solicitar en su caso, el reintegro de las prestaciones dejadas de percibir por dicha medida provisional, procediendo siempre y cuando se haya concluido el asunto en ese sentido, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, porque si bien de las constancias obrantes en el juicio de origen se demostró que fue determinado el levantamiento de la suspensión preventiva dictada en contra del recurrente, también es cierto que, se hizo constar la subsistencia de los procedimientos seguidos en su contra (carpeta de investigación ***/***/**** y causa penal ***/****), sin que al momento de la emisión de la sentencia materia del presente recurso se encuentre acreditado la conclusión de dichos asuntos como lo establece el numeral citado.

Es decir, no solo debía demostrar que los procedimientos ya habían sido concluidos, sino que también en estos debió haberse resuelto que no hubo responsabilidad atribuible al recurrente, lo que en la especie no aconteció, pues no hubo elemento alguno que corroborara dicha

situación, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo impera el principio de estricto derecho, lo que obliga al actor a evidenciar las ilegalidades precisadas en sus conceptos de impugnación, así como acreditar los hechos de los que deriva su derecho que pretende se reconozca o haga efectivo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, no pasa por inadvertido lo determinado en relación con la consideración de un ingreso mínimo para la subsistencia del servidor público durante la suspensión temporal, pues conforme a sus pretensiones y las constancias obrantes en el juicio de origen, no hubo elementos que corroboraran tal omisión, estableciéndose que la suspensión ya había cesado, por lo que en dado caso, la reintegración de percepciones dejadas de percibir procede una vez acontecido lo indicado en el artículo 81 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, y que como se resolvió, no hubo medios de convicción que así lo acreditaran.

Por lo tanto, al no haber prosperado las manifestaciones hechas por el recurrente, el Pleno de este Tribunal resuelve **CONFIRMAR LA SENTENCIA** de fecha **diecisiete de octubre del dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **132/2021-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto, testimonio de lo determinado por este Pleno y publíquese en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de

conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente ordenar notificar a las partes de conformidad a lo acordado en los autos de este expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo ordenado con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, integrado por **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala; **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Presidente y adscrita a la Tercera Sala, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Baja California Sur, ante Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy Fe.**

- -*Cuatro firmas ilegibles.* - - - - - - - - - - - - - -

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.